

Recurso de Revisión

Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

**1172/2016 y su Acumulado**

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**

Fecha de presentación del recurso

**01 de septiembre de 2016**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**11 de enero de 2017**



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

Por el supuesto señalado en la fracción del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco.



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Resolvió como **AFIRMATIVA** la respuesta a la solicitud de información.



RESOLUCIÓN

Es **infundado** el agravio planteado por la recurrente toda vez que el sujeto obligado dio trámite en tiempo y forma a la solicitud de información, por lo que se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
-----  
A favor

Salvador Romero  
Sentido del voto  
-----  
A favor

Pedro Rosas  
Sentido del Voto  
-----  
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL



4237/2016 Comprobantes de viajes que realizo el c. Miguel Navarro Flores en 2014.

4238/2016 Comprobantes de viajes que realizo el c. Miguel Navarro Flores en 2015.

4239/2016 Documento donde autoriza/ valida el organo de control interno la comprobacion de viajes del Miguel Navarro Flores, durante el ejercicio 2015."(sic)

¿Por qué se emite una sola respuesta a sus 7 solicitudes de información?

Por economía procesal y bajo el principio de sencillez y mínima formalidad establecido en el artículo 5º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, pues mediante una sola respuesta tendrá contestación a todas sus solicitudes de información.

¿En qué precepto legal se apoya esta determinación a favor del ciudadano?

En el Artículo 92 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo la figura de la **acumulación**, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Para dar trámite a su solicitud se requirió la información a las siguientes áreas:

- Contraloría Ciudadana
- Hacienda Municipal

Por lo anterior, tenemos que su solicitud de información **AFIRMATIVA**.

Lo **afirmativo** resulta del hecho de que la información requerida le será proporcionada. Cabe señalar que en cuanto a los comprobantes de viajes, los mismos se ponen a su

disposicion previo pago de los derechos correspondientes, de acuerdo a la Ley de Ingresos de este municipio, por lo que se determinará en los siguientes 3 días hábiles, el número de hojas y el costo que deberá cubrir por la reproducción de las copias simples, de conformidad con el artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Lo anterior de conformidad al artículo 86 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios que señala:

**Artículo 86. Respuesta de Acceso a la Información - Sentido**

1. La Unidad puede dar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública en sentido:

I. Afirmativo, cuando la totalidad de la información solicitada se pueda ser entregada, sin importar los medios, formatos o procesamiento en que se solicitó;

Por lo antes expuesto, a manera de conclusión se emiten los siguientes puntos

#### RESOLUTIVOS:

**Primero - Sentido de la respuesta.-** Su solicitud de información es **afirmativa**, de conformidad a lo expuesto en esta respuesta y lo establecido en el artículo 86 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Segundo. - Medio de acceso a la información. -** La respuesta le será notificada via sistema infomex.

El medio de acceso a la información será una parte a través del informe específico y otra por reproducción de documentos, de conformidad con los artículos 89 y 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Tercero. - Legalidad en el trámite de la solicitud.** Le informamos que en el trámite de su solicitud de información desde el inicio hasta su conclusión prevalecieron los principios establecidos en el artículo 5º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y se cumple en esta respuesta con todos los requisitos establecidos en el artículo 85 de dicha ley.

**Cuarto. - Del derecho humano a la información pública.** Esta Dirección de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque reconoce y garantiza el ejercicio de su derecho humano fundamental de acceder a la información pública consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al entregarle la información que nos ha solicitado.

**Quinto. - Áreas competentes en la generación, posesión o administración de la información solicitada.** Las áreas que resultaron competente para requerir por la información fueron la Contraloría Ciudadana y la Hacienda Municipal.

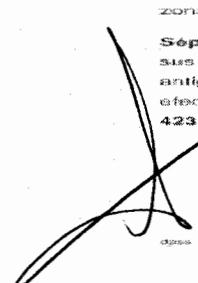
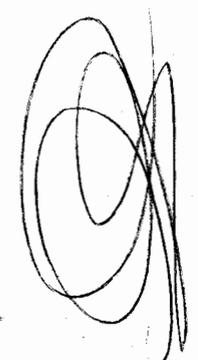
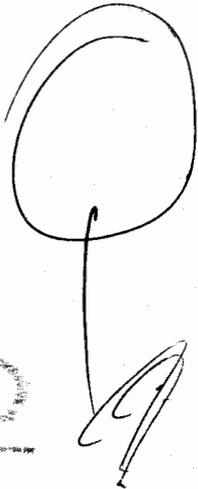
**Sexto. - Ayuda y orientación.** Estimado ciudadano, en caso de tener alguna duda en relación a esta respuesta; la información que se le entrega; la forma y medio de su acceso, estamos listos para atenderle en el siguiente teléfono: 10576030, o en la siguiente dirección electrónica: transparencia.tlaquepaque@gmail.com, o bien en las instalaciones de esta Unidad ubicada en la calle independencia número 58 planta baja, zona centro Tlaquepaque, Jalisco.

**Séptimo. - Integración de los expedientes.** Toda vez que la acumulación procedió en sus 7 solicitudes de información, se ordena plasmar esta resolución al expediente más antiguo, esto es el expediente **UT. 4233/2016** y sus acumulados, surtiendo el mismo efecto para los expedientes **4233/2016, 4234/2016, 4236/2016, 4237/2016, 4238/2016, 4239/2016.**

San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, a 26 de agosto del año 2016

**Mtro. Otoniel Varas de Valdez González**  
Director de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE TLAQUEPAQUE



...”(SIC)

3. Con fecha 01 primero de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, el recurrente interpuso 02 dos recursos de revisión en contra del sujeto obligado, a través del Sistema Infomex, Jalisco, mismos que fueron presentados, ante la oficialía de partes de este Instituto en esa misma fecha, mediante de los cuales se inconformo de lo siguiente:

Recurso de Revisión con folio 07491

*“...en contra de revisen adjunto por favor, por el supuesto señalado en la fracción del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco...”(SIC)*

Recurso de Revisión con folio 07494

*“...en contra de revisen adjunto por favor, por el supuesto señalado en la fracción del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco...”(SIC)*

4. El día 08 ocho de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo de este Órgano Garante, emitió 02 dos acuerdos a través de los cuales tuvo por recibidos vía Infomex, el día 01 primero de septiembre del mismo año, 02 dos recursos de revisión interpuestos por el ahora recurrente, quedando registrados bajo los números de expediente **recurso de revisión 1172/2016 y 1175/2016**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnaron** los recursos de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**.

5. Por acuerdo de fecha 13 trece de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente ante su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el día 08 ocho de septiembre del mismo año, de los recursos de revisión interpuestos por el recurrente impugnando actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, quedando registrados bajo los números de expediente **1172/2016 y 1175/2016**; advirtiéndose que se actualizo la figura jurídica de la acumulación, según lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, en virtud de que los recursos de revisión fueron tramitados en contra del mismo sujeto obligado, impugnando el mismo acto, y aún se encuentran pendientes de resolver, por lo que se ordenó su acumulación al recuso de revisión **1172/2016**.

En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24 punto 1 fracción XV, 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión en comento. Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado para que en apego a lo señalado en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y sus Municipios, remitiera a este Instituto un informe en contestación del presente recurso dentro del término de **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente. De la misma forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

Dicho acuerdo, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/039/2016**, el día 15 quince de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, a través del Sistema Infomex, Jalisco, según consta a foja 45 cuarenta y cinco de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

6. Con fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente ante su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibido el escrito remitido por el Director de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, el cual fue presentado ante la oficialía de partes de este Instituto con fecha 27 veintisiete de septiembre del presente año, mediante el cual remitió su informe de contestación respecto del recurso de revisión que no ocupa, manifestando lo siguiente:

“... ”

**INFORME DE LEY:**

*Estando en tiempo y forma, de conformidad con lo señalado por el artículo 100, punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (Ley de Transparencia), y en cumplimiento a lo requerido en el acuerdo notificado el día 21 veintiuno de septiembre del año 2016, en el que se determinó admitir el recurso de revisión en estudio en contra de este sujeto obligado: Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque Jalisco, me permito expresar lo siguiente:*

**NO EXISTE AGRAVIO.**

*El ciudadano no formuló agravio alguno en contra de la respuesta, pues únicamente señaló interponía recurso de revisión por el supuesto señalado en el artículo 93 de la Ley de Transparencia (sin especificar de cuál de los supuestos se dolía).*

Sin embargo, independientemente de lo anterior (que no existen agravios ni elementos de prueba ofrecidos por el ciudadano), este sujeto obligado rinde el presente informe de ley, señalando lo siguiente:

**SE RESPONDIÓ Y NOTIFICÓ DENTRO DE LOS PLAZOS SEÑALADOS EN LA LEY.**

Este Ayuntamiento sí emitió y notificó respuesta a las solicitudes de información en los plazos que señala el artículo 84 de la Ley de Transparencia, esto es, dentro de los 08 días hábiles siguientes a la recepción de las mismas, tal y como lo ordena el dispositivo legal mencionado:

**Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta**

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

Para comprobar que las respuestas se realizaron dentro de los plazos correspondientes, se realiza el siguiente análisis de las fechas:

- Las solicitudes de información fueron presentadas el día **17 diecisiete de agosto de año 2016.**
- Se emitió y notificó las respuestas a las solicitudes de información el día **26 y 29 de agosto del año 2016.**

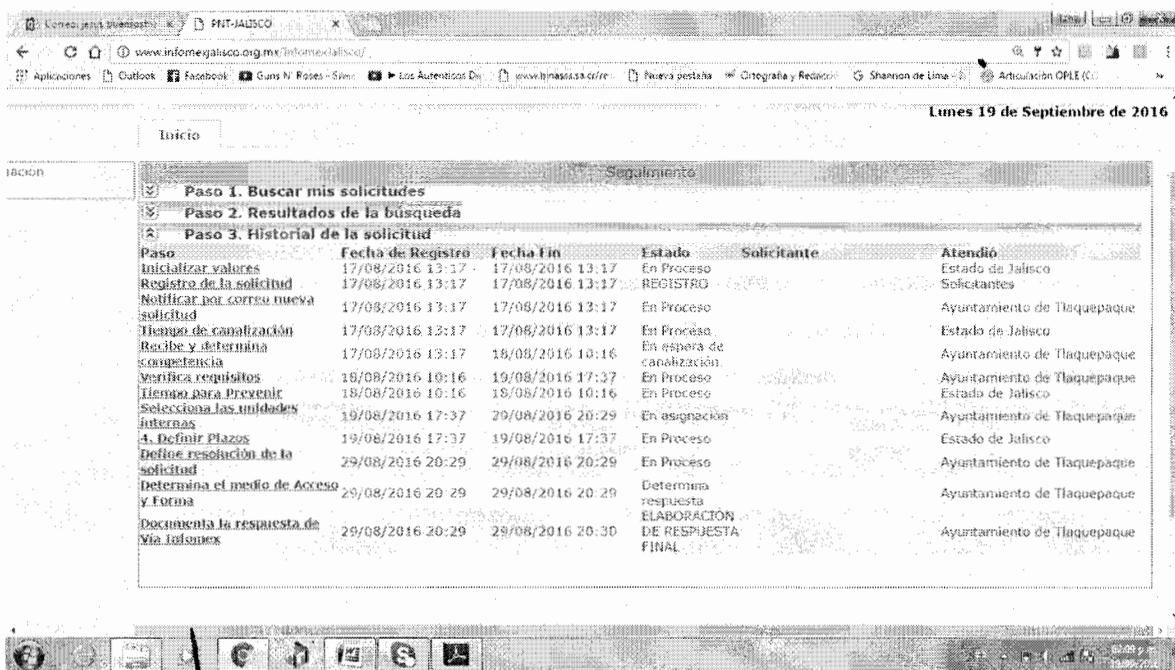
Motivo por el cual, de la fecha en que se recibió la solicitud a la fecha que se emitió y notificó la respuesta, transcurrieron los siguientes días:

1. 18 de agosto del año 2016.
2. 19 de agosto del año 2016.
3. 22 de agosto del año 2016.
4. 23 de agosto del año 2016.
5. 24 de agosto del año 2016.
6. 25 de agosto del año 2016.
7. 26 de agosto del año 2016, fecha en que se emitió la respuesta
8. 29 de agosto del año 2016, fecha en que se notificó la respuesta.

Este sujeto obligado sí se emitió y notificó la respuesta en los plazos señalados en el artículo 84 de la Ley de Transparencia, tal y como ya se mencionó en los párrafos que anteceden.

La emisión de la respuesta se acredita con los documentos que se anexan al presente informe, consistentes en las copias simples de las solicitudes de información y de las respuestas emitidas por este sujeto obligado, con la que se comprueba que sí se respondió dentro de los 08 días posteriores a la recepción de las solicitudes.

La notificación de las respuestas dentro de los 08 días posteriores a la recepción de las solicitudes, se acredita con la impresión de pantalla del procedimiento de acceso a la información llevado a cabo a través del Sistema Infomex Jalisco, mismo que se anexa al presente informe como parte integral del mismo.



Lunes 19 de Septiembre de 2016

Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado	Solicitante	Atendió
1. Inicializar valores	17/08/2016 13:17	17/08/2016 13:17	En Proceso		Estado de Jalisco
2. Registro de la solicitud	17/08/2016 13:17	17/08/2016 13:17	REGISTRO		Solicitantes
3. Notificar por correo nueva solicitud	17/08/2016 13:17	17/08/2016 13:17	En Proceso		Ayuntamiento de Tlaquepaque
4. Trámite de canalización	17/08/2016 13:17	17/08/2016 13:17	En Proceso		Estado de Jalisco
5. Recibe y determina competencia	17/08/2016 13:17	18/08/2016 10:16	En espera de canalización		Ayuntamiento de Tlaquepaque
6. Verifica requisitos	18/08/2016 10:16	19/08/2016 17:37	En Proceso		Ayuntamiento de Tlaquepaque
7. Tiempo para Prevenir	18/08/2016 10:16	18/08/2016 10:16	En Proceso		Estado de Jalisco
8. Selección de las unidades internas	19/08/2016 17:37	29/08/2016 20:29	En asignación		Ayuntamiento de Tlaquepaque
9. Definir Plazos	19/08/2016 17:37	19/08/2016 17:37	En Proceso		Estado de Jalisco
10. Define resolución de la solicitud	29/08/2016 20:29	29/08/2016 20:29	En Proceso		Ayuntamiento de Tlaquepaque
11. Determina el medio de Acceso y Forma	29/08/2016 20:29	29/08/2016 20:29	Determina respuesta		Ayuntamiento de Tlaquepaque
12. Documenta la respuesta de Vía Infomex	29/08/2016 20:29	29/08/2016 20:30	ELABORACIÓN DE RESPUESTA FINAL		Ayuntamiento de Tlaquepaque

Situación que el Órgano Garante podrá revisar en el procedimiento de acceso a la información llevado a cabo a través del Sistema Infomex Jalisco por cada uno de los folios.

Por lo expuesto, se debe resolver el presente medio de impugnación como infundado pues sí se acreditó que la emisión y notificación de las respuestas dentro de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia; por lo cual, no se configura los supuestos establecido en el artículo 93, punto 1, fracciones I y II.

#### EN RELACIÓN AL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

Este Ayuntamiento, sí emitió una respuesta válida y correcta a la solicitud de información, otorgando el acceso a la totalidad de lo petitionado por el ciudadano, de conformidad a lo siguiente:

En el caso de la solicitud de información:

RR 1172/2016. UT. 4238/2016. FOLIO INFOMEX 02734716.  
Comprobantes de los viajes que realizó Miguel Navarro en 2015. (SIC)

RR 1175/2016. UT. 4234/2016. FOLIO INFOMEX 02734216.

Solicito viajes oficiales que realizó Miguel Navarro Flores en 2015; señalando destino, a que fue?, cantidad gastada y en que se gastó, objeto del viaje y duración del mismo.

Este sujeto obligado, emitió la respuesta respectiva en el sentido afirmativa otorgando el acceso a la información solicitada por el ciudadano; manifestándole, que por la naturaleza de las solicitudes de información se ordenó la acumulación de los expedientes por configurarse lo señalado por el artículo 92 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, normatividad de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia conforme lo establece el artículo 7, punto 1, fracción II.

Se emitió una sola respuesta para ambas solicitudes de información, en la que se le expresó al ciudadano que la información que solicitaba era existente, remitiéndole la información hasta donde la capacidad del sistema infomex lo permite (10 mega bytes), tutelando el derecho de acceso a la información poniendo a consulta directa y reproducción de documentos, la totalidad de la información correspondiente a las dos peticiones. Lo último mencionado, se realizó a través de una gestión posterior a la notificación de la respuesta, donde se le remitió 20 de las 42 fojas que contiene la información solicitada (de las 7 solicitudes acumuladas).

No obstante lo anterior, este sujeto obligado remite a través del presente informe la totalidad de los documentos correspondientes a los viajes oficiales realizados por el C. Miguel Navarro Flores, de donde se desprende el destino, objetivo, cantidad gastada y desglose del gasto, así como la duración del mismo, también se remiten los comprobantes de los viajes que realizó el servidor público solicitado, ello, durante el año 2015.

Información de la que se desprende la remisión de la totalidad de lo solicitado por el ciudadano en las peticiones que por las que hoy acude a recurso de revisión.

La información remitida **constituye actos positivos en términos del artículo 99 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios** pues se realiza la entrega de la totalidad de la información solicitada por el ciudadano.

Como se puede observar, este Ayuntamiento está comprometido con el acceso a la información pública, la transparencia y la rendición de cuentas, razón por la que solicito de la manera más respetuosa, se envíe la información proporcionada al particular, mediante diligencia para mejor proveer o el medio que estime más pertinente, a efecto de obtener su conformidad tácita o expresa con la misma, y proceda así que se emita resolución en donde se determine el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

Por lo anterior, resulta evidente que este Ayuntamiento realizó el pronunciamiento adecuado en cuanto a la información solicitada. Consideramos que el ITEI debe de emitir resolución determinando que es infundado el presente recurso de revisión, sosteniendo que el Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, actuó, tramitó y resolvió la solicitud de información presentada por el ciudadano, por las siguientes razones:

1. Se respondió y notificó dentro de los 08 días hábiles.
2. Se realizó el pronunciamiento de la existencia de la información.
3. Se otorgó el acceso a la información.

Para efecto de mayor ilustración sobre la correcta actuación de este sujeto obligado, se anexan las siguientes:

#### PRUEBAS:

**1.- Documental.-** Consistente en la **solicitud de información** presentada por el ciudadano, de la que "se advierte la fecha en que fue presentada 17 de agosto de 2016", así como el contenido de la información solicitada.

**2.- Documental.-** Consistente en los **oficios y gestiones realizadas** por la Unidad de Transparencia ante las dependencias internas del Ayuntamiento para efecto de allegarse de la información solicitada.

**3.- Documental.** Consistente en la **respuesta emitida por la Unidad de Transparencia el día 26 y 29 de agosto de 2016**, en sentido afirmativa parcial, con la que se acredita que es infundado el presente recurso de revisión, debido a que la se formuló dentro de los 08 días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud de información, y se otorgó el acceso a la totalidad de la información solicitada.

**4.- Documental.-** Consistente en la impresión de pantalla de la notificación realizada el día 29 de agosto del año 2016, visible en la Plataforma del Sistema Infomex Jalisco, misma que fue anexada al presente informe, de la que se advierte que este Ayuntamiento **sí notificó la respuesta** dentro de los 08 días hábiles posteriores a la solicitud de información.

De lo expuesto a lo largo del presente informe de Ley, se advierte que este Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, emitió y notificó respuesta dentro de los términos legales que establece el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como sí otorgó el acceso a la totalidad de la información solicitada por el ciudadano, por tal motivo solicitamos se emita la resolución correspondiente declarando infundado el recurso de revisión que nos ocupa, en su caso, determinando el sobreseimiento del mismo.

Por último, manifestamos nuestra entera voluntad de someternos a una audiencia de conciliación conforme lo establece el artículo 101, punto 2 de la Ley de Transparencia, para efecto de atender y entender la postura del ciudadano, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 105 fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia señalamos como correo electrónico [transparencia.tlaquepaque@gmail.com](mailto:transparencia.tlaquepaque@gmail.com) y [otoniel.varas@tlaquepaque.gob.mx](mailto:otoniel.varas@tlaquepaque.gob.mx), para efecto de que me sean notificadas las actuaciones del presente procedimiento..." (sic)

Asimismo, se tuvo al sujeto obligado exhibiendo pruebas las cuales fueron recibidas en su totalidad y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución. Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80 fracción III, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se requirió** al recurrente a efecto de que, dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al informe de ley emitido por el sujeto obligado.

Lo anterior, se notificó al recurrente el día 06 seis de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, a través del correo electrónico proporcionado para ese fin, ello según consta a fojas 46 cuarenta y seis 47 cuarenta y siete de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

7. Por último, el día 14 catorce de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el escrito remitido por el recurrente el día 11 once de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, mediante el cual se manifestó en los siguientes términos:

*"No se por que no se anexo mi archivo, ya que en el formato de infomex lo agregue, además en dicho formato señale "ver archivo adjunto", de todos modos lo envío a fin de que lo hagan llegar a Tlaquepaque, como podrán ver, la fecha de edición del mismo es de la fecha en que ingrese mi recurso y en caso de no suplir esta deficiencia se me estaría vulnerando gravosamente mi derecho fundamental, ya que el titular de Tlaquepaque señala que no le puede hacer nada por que en el itei son amigos, si así lo fuera se desecharía este correo para yudar al amigo "Otoniel" favor de atender al derecho y no al compadrazgo."(sic)*

El recurrente anexó a las manifestaciones antes descritas, el escrito sin fecha signado por el ahora recurrente, señalando lo siguiente:

POR MEDIO DEL PRESENTE, INTERONGO RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUEPAQUE POR LA RESPUESTA A MI SOLICITUD, LA RAZON DE LA INTERPOSICION DEL PRESENTE MEDIO DE IMPUGNACION ES POR QUE DE MANERA DOLOSA ME FUE ACUMULADA MI SOLICITUD PARA QUE LOS ANEXOS SOBREPASARAN EL LIMITE PERMITIDO BLOQUIANDO ASI MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, Y ATENTANDO CON EL PRINCIPIO DE MAXIMA PUBLICIDAD YA QUE REALICE LAS SOLICITUDES POR SEPARADO PARA QUE ME FUERAN ENTREGADOS LOS ANEXOS CORRESPONDIENTES EN CADA UNO, CON LO CUAL AL HACER SU ACUMULACIÓN DE MANERA DOLOSA NO ME ENTREGAN LA INFORMACION,

ADEMAS DEBO DE SEÑALAR QUE LA CONTRALORIA CIUDADANA SEÑALA QUE O POSEEN LA INFORMACIÓN, Y LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA NO REALIZO EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE PARA DECLARAR LA INEXISTENCIA, SIN IMPORTAR EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE EXISTENCIA SEÑALADO POR LA LEY.

SOLICITO DE LAMANERA MAS ATENTA MI RECURSO DE REVISIÓN NO SEA ACUMULADO, PUES ESO CONTRAPONDRIA MI DERECHO DE ACCESO PERMITIENDOLE A LOS FUNCIONARIO DE TLAQUEPAQUE SALIRSE CON LAS SUYAS Y NO ENTREGARME INFORMACION POR SOBREPASAR EL LIMITE PERMITIDO POR INFOMEX.

NO OBSTANTE A TODO LO ANTERIOR, NO FUE RESUELTA MI SOLICITUD EN TIEMPO, SE RESOLVIO EN UN PLAZO FUERA DE LO SEÑALADO, LO CUAL EVIDENTEMENTE ES UNA SANCION SEÑALADA POR LA LEY EN SU ARTICULO 123, ASI COMO LAS DEMAS CONDUCTAS AQUÍ SEÑALADAS.

ASI MISMO SOLICITO SE INSTAURE PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD AL SERVIDOR PUBLICO RESPONSABLE." (sic)

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

### C O N S I D E R A N D O S :

I.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2, 41.1 fracción X y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- **Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia, por existir

identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

**IV.- Presentación oportuna del recurso.** Los recursos de revisión fueron interpuestos de manera oportuna, con fecha 1° primero de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo el artículo 95.1, fracciones I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; toda vez que la resolución que dio respuesta a sus solicitudes de información le fueron notificadas el día 29 veintinueve de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que el término para interponer recurso de revisión concluía el día 20 veinte de septiembre del mismo año, por lo que en efecto, se determina que el medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

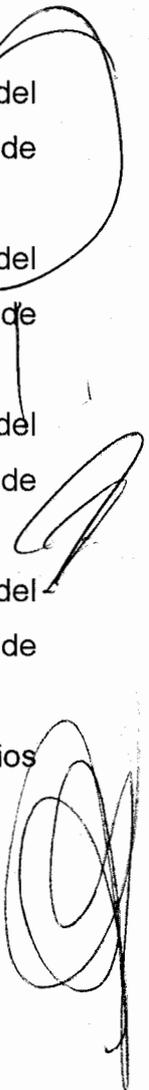
**V.- Procedencia del recurso.** De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se advierte que pese haber señalado que anexaba recurso de revisión, vía Sistema Infomex, no se encontró anexo documento alguno, únicamente la manifestación por el supuesto señalado en la fracción del artículo 93, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; por lo que en plenitud de jurisdicción este Pleno analizará **que se haya dado respuesta en tiempo y forma a la solicitudes de información que dieron origen al presente medio de impugnación;** y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

**VI.- Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:

- a) 02 dos copias simples de acuses de las solicitudes de información, presentadas con fecha 17 diecisiete de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, las cuales generaron los números de folio 02734216 y 02734716.
- b) 02 dos acuses de recursos de revisión remitidos al Sistema Infomex, Jalisco y presentados ante la oficialía de partes de este Instituto el día 1° primero de septiembre del año próximo pasado.

- c) 02 diez copias simples de las respuestas a las solicitudes de información, emitidas por el sujeto obligado con fecha del 26 veintiséis de agosto del año 2016 dos mil dieciséis.
- d) Copia simple del oficio CC. 250/2016, suscrito por el Contralor Municipal del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, con fecha 24 veinticuatro de agosto del año 2016 dos mil dieciséis.
- e) Copia simple del oficio UT.- 4083/2016, suscrito por el Encargado de la Hacienda Municipal del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, con fecha 25 veinticinco de agosto del año 2016 dos mil dieciséis.
- f) Copia simple del oficio UT.- 4085/2016, suscrito por el Encargado de la Hacienda Municipal del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, con fecha 26 veintiséis de agosto del año 2016 dos mil dieciséis.
- g) Copia simple del oficio CC. 249/2016, suscrito por el Contralor Municipal del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, con fecha 24 veinticuatro de agosto del año 2016 dos mil dieciséis.
- h) Copia simple del oficio CC. 248/2016, suscrito por el Contralor Municipal del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, con fecha 24 veinticuatro de agosto del año 2016 dos mil dieciséis.
- i) Copia simple del oficio UT.- 4087/2016, suscrito por el Encargado de la Hacienda Municipal del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, con fecha 26 veintiséis de agosto del año 2016 dos mil dieciséis.
- j) Copia simple del oficio CC. 247/2016, suscrito por el Contralor Municipal del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, con fecha 24 veinticuatro de agosto del año 2016 dos mil dieciséis.
- k) Copia simple del oficio CC. 246/2016, suscrito por el Contralor Municipal del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, con fecha 24 veinticuatro de agosto del año 2016 dos mil dieciséis.
- l) Copia simple del oficio CC. 245/2016, suscrito por el Contralor Municipal del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, con fecha 24 veinticuatro de agosto del año 2016 dos mil dieciséis.
- m) Copia simple del oficio CC. 241/2016, suscrito por el Contralor Municipal del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, con fecha 24 veinticuatro de agosto del año 2016 dos mil dieciséis.
- n) Copia simple del historial del Sistema Infomex, Jalisco, relativo a los folios 02734216 y 02734716.

Por parte el Sujeto Obligado:



- a) Copia simple del oficio 4087/2016, signado por el Director de la Unidad de Transparencia el día 19 diecinueve de agosto del año 2016 dos mil dieciséis.
- b) Copia simple del oficio 4088/2016, signado por el Director de la Unidad de Transparencia el día 19 diecinueve de agosto del año 2016 dos mil dieciséis.
- c) 02 dos copias simples de acuses de las solicitudes de información, presentadas con fecha 17 diecisiete de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, las cuales generaron los números de folio 02734216 y 02734716.
- d) Copia simple del oficio 4235/2016, signado por el Director de la Unidad de Transparencia el día 30 treinta de agosto del año 2016 dos mil dieciséis y su anexo en 6 seis fojas.
- e) Copia simple del oficio H.M. 5470/2016, de fecha 31 treinta y uno de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Encargado de la Hacienda Municipal.
- f) Copia simple del oficio UT.- 4092/2016, de fecha 19 diecinueve de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, signado por el Director de la Unidad de Transparencia.
- g) Copia simple de la resolución emitida en respuesta a la solicitud de información de fecha 1° primero de septiembre del año en curso.
- h) Copia simple del oficio H.M. 5468/2016, de fecha 31 treinta y uno de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Encargado de la Hacienda Municipal.
- i) Copia simple del oficio H.M. 5470/2016, de fecha 31 treinta y uno de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Encargado de la Hacienda Municipal.
- j) Copia simple del oficio H.M. 5469/2016, de fecha 31 treinta y uno de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Encargado de la Hacienda Municipal.
- k) Copia simple del oficio H.M. 5478/2016, de fecha 31 treinta y uno de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Encargado de la Hacienda Municipal y sus anexos en 20 veinte fojas.

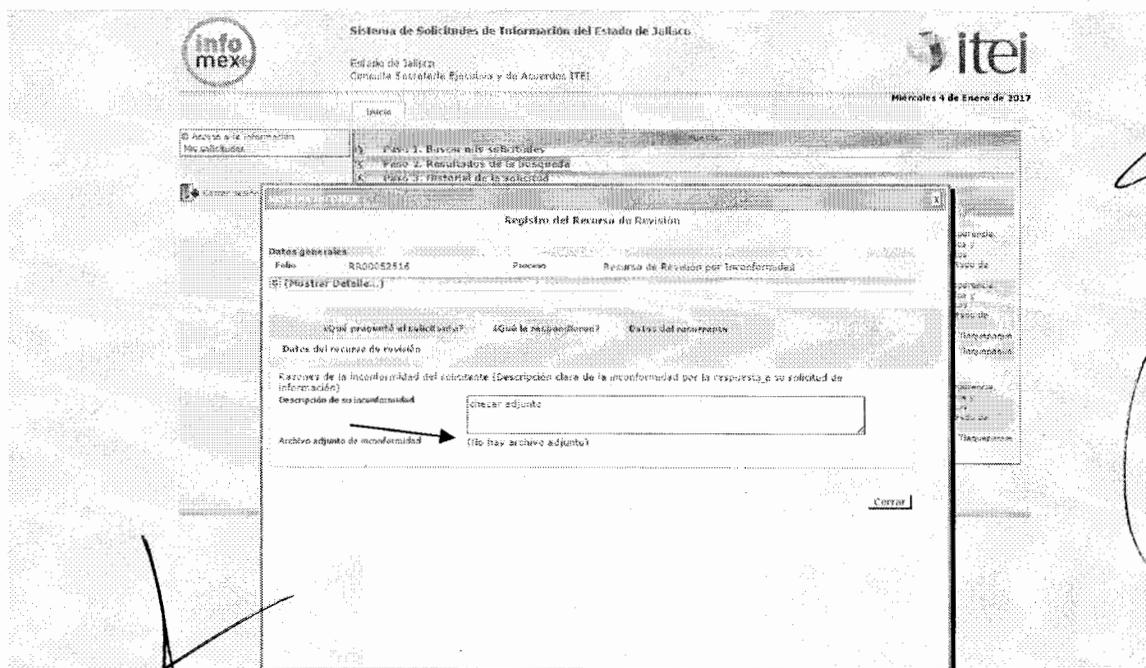
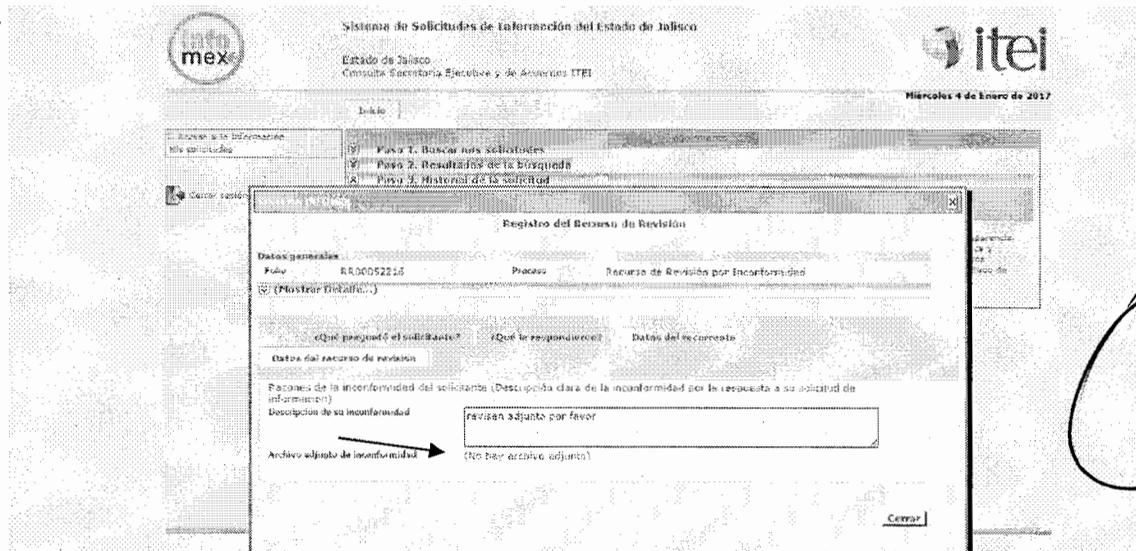
Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

Por lo que, en relación a las pruebas presentadas por las partes exhibidas en copias simples carecen de valor probatorio pleno, sin embargo al estar administradas con todo lo actuado y no ser objetadas por las partes, se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia.

VII.- Estudio del fondo del asunto. El agravio planteado por el recurrente resulta ser **INFUNDADO**, de acuerdo a los argumentos que a continuación se señalan:

El recurrente a través de su recurso de revisión señaló que adjuntaba archivo e interponía recurso por el supuesto señalado en la fracción del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; empero, no se encontró ningún anexo en el folio de cada recurso de revisión, así, éste Órgano Garante en plenitud de jurisdicción revisó el trámite que se dio a las solicitudes de acceso a la información, así como la respuesta emitida por el sujeto obligado, a fin de verificar que se haya realizado en tiempo y forma:

Es importante señalar que la Ponencia instructora verificó el historial del recurso de revisión presentado vía Sistema Infomex a fin de acceder al archivo que el ciudadano señaló se encontraba en su recurso de revisión; sin embargo, tal como se puede apreciar en las imágenes que se despliegan a continuación, no se encontró anexo alguno.

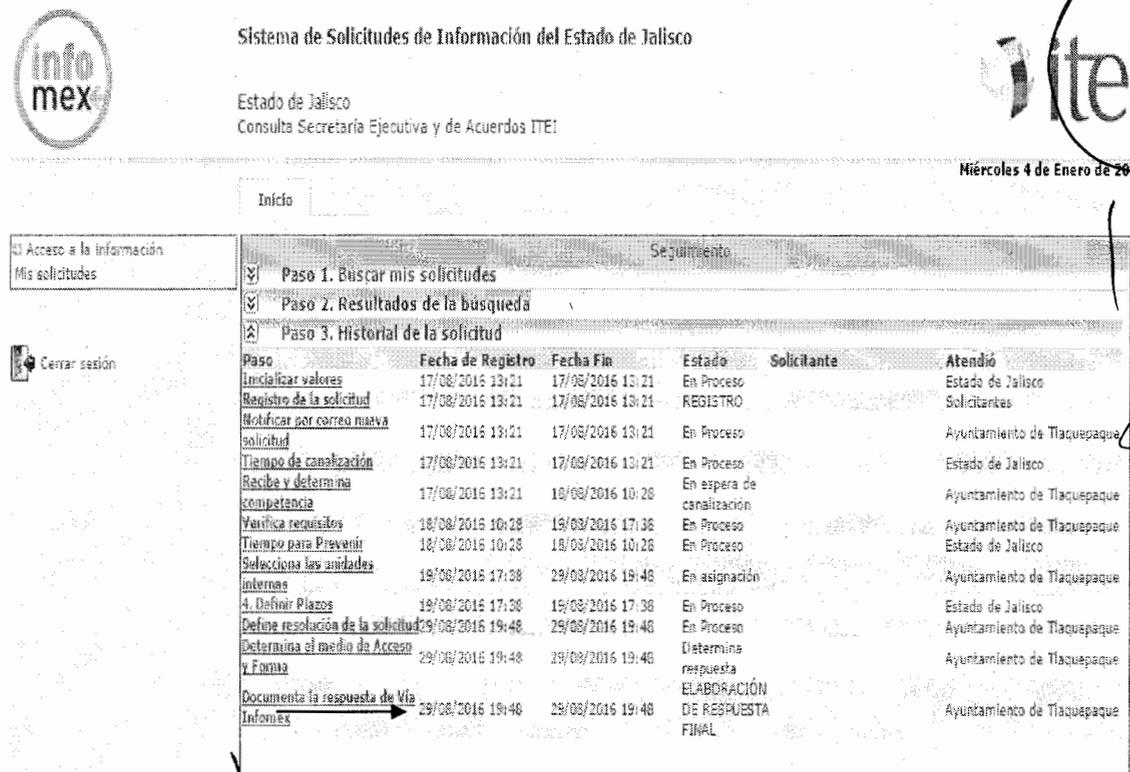


Por otra parte, en cuanto al trámite que se dio a las solicitudes de información, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, señala:

**Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta**

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los **ocho días hábiles** siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública. (Énfasis añadido)

Tomando en consideración que las 02 dos solicitudes de información fueron presentadas por el ciudadano el día 17 diecisiete de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, el termino para dar respuesta por parte del sujeto obligado feneció el día 29 veintinueve de agosto del año próximo pasado; fecha en la que el sujeto obligado emitió y notificó las respuestas correspondientes vía Sistema Infomex, Jalisco, ello según se advierte en el historial de dicho Sistema, por lo que, las respuestas a las solicitudes de acceso a la información que dieron origen al medio de impugnación que nos ocupa, se emitieron dentro del término establecido en el numeral 84 punto 1 de la Ley de la materia vigente, antes invocado, tal como se puede apreciar en las imágenes siguientes:



Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Jalisco

Estado de Jalisco  
Consulta Secretaría Ejecutiva y de Acuerdos ITEI

Miércoles 4 de Enero de 2017

Inicio

Acceso a la Información  
Mis solicitudes

Cerrar sesión

Seguimiento

- ✓ Paso 1. Buscar mis solicitudes
- ✓ Paso 2. Resultados de la búsqueda
- ▲ Paso 3. Historial de la solicitud

Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado	Solicitante	Atendió
Inicializar valores	17/08/2016 13:21	17/08/2016 13:21	En Proceso		Estado de Jalisco
Registro de la solicitud	17/08/2016 13:21	17/08/2016 13:21	REGISTRO		Solicitantes
Notificar por correo nueva solicitud	17/08/2016 13:21	17/08/2016 13:21	En Proceso		Ayuntamiento de Tlaquepaque
Tiempo de canalización	17/08/2016 13:21	17/08/2016 13:21	En Proceso		Estado de Jalisco
Recibe y determina competencia	17/08/2016 13:21	18/08/2016 10:28	En espera de canalización		Ayuntamiento de Tlaquepaque
Verifica requisitos	18/08/2016 10:28	18/08/2016 17:38	En Proceso		Ayuntamiento de Tlaquepaque
Tiempo para Prevenir	18/08/2016 10:28	18/08/2016 10:28	En Proceso		Estado de Jalisco
Selecciona las unidades internas	19/08/2016 17:38	29/08/2016 19:48	En asignación		Ayuntamiento de Tlaquepaque
4. Definir Plazos	19/08/2016 17:38	19/08/2016 17:38	En Proceso		Estado de Jalisco
Define resolución de la solicitud	29/08/2016 19:48	29/08/2016 19:48	En Proceso		Ayuntamiento de Tlaquepaque
Determina el medio de Acceso y Forma	29/08/2016 19:48	29/08/2016 19:48	Determina respuesta		Ayuntamiento de Tlaquepaque
Documenta la respuesta de Vía Infomex	29/08/2016 19:48	29/08/2016 19:48	ELABORACIÓN DE RESPUESTA FINAL		Ayuntamiento de Tlaquepaque



Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Jalisco

Estado de Jalisco  
Consulta Secretaría Ejecutiva de Acuerdos ITEI



Miércoles 4 de Enero de 2017

Inicio

Acceso a la información  
Mis solicitudes

Carrear sesión

Paso 1. Buscar mis solicitudes

Paso 2. Resultados de la búsqueda

Paso 3. Historial de la solicitud

Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado	Solicitante	Atendio
Actualizar valores	17/08/2016 13:22	17/08/2016 13:22	En Proceso	Estado de Jalisco	Solicitantes
Registrar de la solicitud	17/08/2016 13:23	17/08/2016 13:23	REGISTRO		
Registrar por centro de atención	17/08/2016 13:23	17/08/2016 13:23	En Proceso		Ayuntamiento de Tlaquepaque
Registrar	17/08/2016 13:23	17/08/2016 13:23	En Proceso		Estado de Jalisco
Temas de consulta	17/08/2016 13:23	17/08/2016 13:23	En Proceso		Ayuntamiento de Tlaquepaque
Reserva y determinación	17/08/2016 13:23	17/08/2016 13:23	En Proceso		Ayuntamiento de Tlaquepaque
Verifica requisitos	18/08/2016 13:30	18/08/2016 17:39	En Proceso		Ayuntamiento de Tlaquepaque
Temas para presentar	18/08/2016 13:30	18/08/2016 13:30	En Proceso		Estado de Jalisco
Selección de las unidades	19/08/2016 17:29	29/08/2016 19:51	En asignación		Ayuntamiento de Tlaquepaque
Internas	19/08/2016 17:39	19/08/2016 17:39	En Proceso		Estado de Jalisco
Define resolución de la solicitud	29/08/2016 19:51	29/08/2016 19:51	En Proceso		Ayuntamiento de Tlaquepaque
Determina el medio de Acceso y Firma	29/08/2016 19:51	29/08/2016 19:51	Determina respuesta		Ayuntamiento de Tlaquepaque
Documenta la respuesta de Via Electrónica	29/08/2016 19:51	29/08/2016 19:52	ELABORACIÓN DE RESPUESTA FINAL		Ayuntamiento de Tlaquepaque

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, los cuales refieren el contenido y sentido de las resoluciones que dan respuesta a las solicitudes de acceso a la información:

**Artículo 85. Respuesta de Acceso a la Información - Contenido**

1. La respuesta de una solicitud de acceso a la información pública debe contener:
  - I. Nombre del sujeto obligado correspondiente;
  - II. Número de expediente de la solicitud;
  - III. Datos de la solicitud;
  - IV. Motivación y fundamentación sobre el sentido de la resolución;
  - V. Puntos resolutivos sobre la procedencia de la solicitud, incluidas las condiciones para el acceso o entrega de la información, en su caso, y
  - VI. Lugar, fecha, nombre y firma de quien resuelve.

**Artículo 86. Respuesta de Acceso a la Información - Sentido**

1. La Unidad puede dar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública en sentido:
  - I. Afirmativo, cuando la totalidad de la información solicitada sí pueda ser entregada, sin importar los medios, formatos o procesamiento en que se solicitó;
  - II. Afirmativo parcialmente, cuando parte de la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada o confidencial, o sea inexistente; o
  - III. Negativo, cuando la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada, confidencial o inexistente.

Como se desprende de las respuestas emitidas por el sujeto obligado con fecha 26 de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, las mismas reúnen los requisitos enumerados en el artículo 85 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el sentido de sus respuestas, siendo afirmativas.

Del análisis efectuado a las documentales anexas a la respuesta suscrita por el Director de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, se advierte que se dio respuesta a cada uno de los puntos peticionados por el ciudadano a través de las solicitudes de acceso a la información; las cuales como se dijo antes, fueron resueltas en sentido Afirmativo el día 26 veintiséis de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, tal como se advierte en las respuestas en cuestión y sus anexos.

Por otra parte, no pasan desapercibidas las manifestaciones remitidas por el recurrente a través del correo electrónico oficial [lorena.solorzano@itei.org.mx](mailto:lorena.solorzano@itei.org.mx), el día 11 de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, a través de las cuales dijo: *"No se por que no se anexo mi archivo, ya que en el formato de infomex lo agregue, además en dicho formato señale "ver archivo adjunto", de todos modos lo envío a fin de que lo hagan llegar a Tlaquepaque..."(sic)*

Cabe señalar, que como se expuso en párrafos precedentes no se encontró ningún archivo adjunto a los recursos de revisión interpuestos por el recurrente; sin embargo, se atiende la inconformidad señalada en el escrito adjuntó a las manifestaciones de fecha 11 once de octubre del año próximo pasado.

Respecto de lo señalado por el recurrente : *"LA RAZON DE LA INTERPOSICIÓN DEL PRESENTE MEDIO DE IMPUGNACION ES POR QUE DE MANERA DOLOSA ME FUE ACUMULADA MI SOLICITUD PARA QUE LOS ANEXOS SOBREPASARAN EL LIMITE PERMITIDO BLOQUIANDO ASI MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, Y ATENTANDO CON EL PRINCIPIO DE MAXIMA PUBLICIDAD YA QUE REALICE LAS SOLICITUDES POR SEPARADO PARA QUE ME FUERAN ENTREGADOS LOS ANEXOS CORRESPONDIENTES EN CADA UNO, CON LO CUAL AL HACER SU ACUMULACIÓN DE MANERA DOLOSA NO ME ENTREGAN LA INFORMACION..(sic)*

Tanto el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco como la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, ambos de aplicación supletoria a la Ley de la materia vigente, prevén la acumulación de los autos o procedimientos; luego entonces, se tiene que el sujeto obligado no actúo en contravención de la normatividad aplicable al realizar la acumulación de las solicitudes de acceso a la información.

Por otra parte, en relación al agravio del recurrente: *"ADEMAS DEBO DE SEÑALAR QUE LA CONTRALORIA CIUDADANA SEÑALA QUE O POSEEN LA INFORMACIÓN, Y LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA NO REALIZO EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE PARA DECLARAR LA INEXISTENCIA, SIN IMPORTAR EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE EXISTENCIA SEÑALADO POR LA LEY." (sic)*

Al respecto, de actuaciones no se advierte que el sujeto obligado haya resuelto de manera parcial la solicitud de información por haber determinado la inexistencia de la información, toda vez que, el sentido de la respuesta fue AFIRMATIVA poniendo a disposición lo peticionado previo pago de los derechos que se generaran por ello. De esta forma, no es posible que el Pleno de este Órgano Garante requiera al sujeto obligado para que su Comité de Transparencia emita una resolución que confirme una inexistencia, dado que no hubo una primera determinación de la misma.

Ahora bien, respecto de: "SOLICITO DE LAMANERA MAS ATENTA MI RECURSO DE REVISIÓN NO SEA ACUMULADO, PUES ESO CONTRAPONDRIA MI DERECHO DE ACCESO PERMITIENDOLE A LOS FUNCIONARIO DE TLAQUEPAQUE SALIRSE CON LAS SUYAS Y NO ENTREGARME INFORMACION POR SOBREPASAR EL LIMITE PERMITIDO POR INFOMEX. Es preciso señalar, en primer término que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios en su numeral 89, norma el acceso a información mediante reproducción de documentos, cuando se determine que no es viable la entrega de la información mediante otro formato, por tanto, se actuó con apego a la Ley aplicable.

Finalmente, en cuanto a la inconformidad del recurrente respecto de: "NO OBSTANTE A TODO LO ANTERIOR, NO FUE RESUELTA MI SOLICITUD EN TIEMPO, SE RESOLVIO EN UN PLAZO FUERA DE LO SEÑALADO, LO CUAL EVIDENTEMENTE ES UNA SANCION SEÑALADA POR LA LEY EN SU ARTICULO 123, ASI COMO LAS DEMAS CONDUCTAS AQUÍ SEÑALADAS." (sic)

Como ha quedado asentado en el quinto párrafo del presente considerando las solicitudes de información fueron contestadas en tiempo, acorde a lo establecido en el arábigo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo cual se explica de manera gráfica a continuación:

AGOSTO						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17 Día en que se presentó la solicitud	18 DIA 01	19 DIA 02	20
21	22 DIA 03	23 DIA 04	24 DIA 05	25 DIA 06	26 DIA 07	27
28 DIA 0	29 DIA 08 Se dio respuesta	30	31			

Así las cosas, toda vez que el sujeto obligado acredito haber dado trámite en tiempo y forma a la solicitud de información; este Pleno concluye que es **INFUNDADO** el presente recurso de revisión, por lo que, se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado con fecha 26 veintiséis de agosto del año 2016 dos mil dieciséis.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

**R E S O L U T I V O S :**

**PRIMERO.-** La **personalidad** de las partes, la **competencia** del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el **trámite** llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Se declara **INFUNDADO** el agravio planteado por la recurrente en el presente recurso de revisión identificado con el expediente 1172/2016 y sus Acumulados.

**TERCERO.-** Se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, el día 26 veintiséis de agosto de 2016 dos mil dieciséis.

**Notifíquese;** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

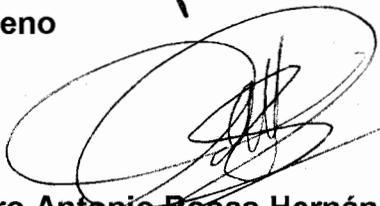
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo